

DENOMINACIÓN:

*Acuerdo de 25 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se inadmite a trámite la solicitud de revisión de oficio de la Resolución de la Viceconsejería de Cultura de 14 de enero de 2019, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla de fecha 5 de marzo de 2014.*

Vista la solicitud de revisión de oficio presentada por don \_\_\_\_\_, con fecha 7 de febrero de 2019, relativa a la Resolución de la entonces Viceconsejería de Cultura de 14 de enero de 2019, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don \_\_\_\_\_ contra Resolución de la entonces Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, de fecha 5 de marzo de 2014, por la que se impone una sanción administrativa de 850,00 euros por la comisión de una infracción leve tipificada en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, por el uso de un aparato detector de metales sin la preceptiva autorización, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, el 5 de marzo de 2014 la entonces Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla dictó resolución por la que se impuso a don \_\_\_\_\_ una sanción de ochocientos cincuenta euros (850,00€), por la comisión de una infracción leve prevista en el artículo 110.k) de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, consistente en el uso no autorizado de un detector de metales el día 6 de septiembre de 2013, dentro del término municipal de Fuentes de Andalucía (Sevilla), sin la preceptiva autorización administrativa (número de expediente 12/13). Contra la citada Resolución el interesado presentó recurso de alzada el 9 de abril de 2014.

Posteriormente, la entonces Viceconsejería de Cultura, actuando por delegación de competencias, resolvió el 14 de enero de 2019 desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Javier Gómez Rosado, por entender que la actividad infractora quedaba lo suficientemente probada con las actuaciones practicadas, confirmando la Resolución de 5 de marzo de 2014 en sus propios términos.

SEGUNDO. Con fecha 7 de febrero de 2019, tuvo entrada en esta Consejería escrito de don \_\_\_\_\_ solicitando la revisión de oficio de la Resolución de 14 de enero de 2019, de la entonces Viceconsejería de Cultura, alegando que el recurso de alzada debió haberse resuelto en el plazo de tres meses, y correspondiendo en suma declarar la caducidad del procedimiento, siendo así que "concorre la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las

*Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hoy artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya consecuencia directa es el archivo del presente expediente”.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 116.1.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, serán competentes para la revisión de oficio de los actos nulos: *“El Consejo de Gobierno respecto de sus propios actos, de los actos de sus Comisiones Delegadas y de los dictados por las personas titulares de las Consejerías”.*

Habiendo sido dictada la resolución del recurso de alzada, respecto de la cual se solicita la revisión de oficio, por la persona titular de la entonces Viceconsejería de Cultura por delegación de competencia del titular de la Consejería, según lo previsto en el artículo 26.2.j) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 17.1 de la Orden de la Consejería de Cultura de 4 de noviembre de 2016, por la que se delegan competencias en diversas materias en órganos de la Consejería, debe entenderse que la competencia para el presente procedimiento de revisión de oficio corresponde al Consejo de Gobierno, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante.

SEGUNDO. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece el siguiente régimen transitorio de los procedimientos:

*“a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.*

*b) Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta”.*

Ello supone que, en cuanto al régimen jurídico, la norma que debe ser tomada como parámetro para determinar la validez o invalidez del acto administrativo es la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, normativa que se encontraba vigente cuando se presentó el recurso de alzada; en cambio, para la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio resultan aplicables los preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

TERCERO. Es de aplicación el artículo 106, apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que *“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.”*

CUARTO. A través del cauce procedimental establecido en el artículo 106.1 se persigue evitar que una situación afectada por causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos. Ello hace que se trate de un medio extraordinario de revisión que debe ser interpretado restrictivamente, ya que, de lo contrario, estaríamos ante una vía indirecta de impugnación para reabrir plazos frente a actos que han ganado firmeza. Es reiterada doctrina jurisprudencial la que insiste en la posibilidad de inadmitir sin más trámite una acción de nulidad cuando sea de todo punto evidente la absoluta inconsistencia de la impugnación.

Establece el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que *"El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales."*

Y establece el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre:

*"Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal."*

QUINTO. Entrando a examinar la causa de nulidad que invoca en su escrito don

, este considera que se ha prescindiendo *"total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados"*. Concretamente hace referencia a la caducidad del procedimiento de resolución del recurso de alzada por vencimiento del plazo máximo establecido de tres meses, al entender que resulta de aplicación el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, artículo que, por otra parte, regula la falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.

Cuestión esencial en este caso es determinar las consecuencias que tiene la falta de respuesta del órgano administrativo una vez se sobrepasa el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución, ya que el tratamiento jurídico es diferente dependiendo de que los procedimientos administrativos se inicien de oficio o a instancia de parte. En el supuesto que nos ocupa se solicita la revisión de la resolución del recurso de alzada dictado por la entonces Viceconsejería de Cultura, por delegación de la persona titular de la Consejería. Por lo tanto la Administración no actúa en el ejercicio de la potestad sancionadora, sino en virtud de un procedimiento habilitado para la revisión de actos en vía administrativa, quedando abierta la iniciación del procedimiento a la solicitud de parte interesada. En este sentido, resulta de aplicación el apartado 1 del artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que señala expresamente lo siguiente:

*"1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.*

*Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo."*

Además, en los procedimientos de impugnación de actos iniciados a instancia de parte en los que el silencio tenga efecto desestimatorio, a tenor de lo regulado en el apartado 3, subapartado b) del citado

artículo 43, "la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio". En consecuencia, presentándose el recurso de alzada el 9 de abril de 2014, y habiendo transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el recurso queda desestimado por silencio administrativo, no operando la caducidad del procedimiento, y la Resolución posterior dictada por la Viceconsejería de Cultura es plenamente ajustada a derecho.

Por lo expuesto, en el procedimiento seguido para la resolución del recurso de alzada presentado contra la Resolución de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, de 5 de marzo de 2014, no se ha ocasionado al interesado indefensión alguna, no se ha producido caducidad ni adolece de ninguna causa de nulidad, por lo que no existe motivo para iniciar un expediente dirigido a la revisión de oficio de dicha resolución, y en su virtud, vistas las normas citadas y demás de general aplicación, a propuesta de la Consejera de Cultura y Patrimonio Histórico, y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 25 de mayo de 2021,

#### ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir a trámite la solicitud, presentada por don \_\_\_\_\_ el 7 de febrero de 2019, de revisión de oficio de la Resolución de 14 de enero de 2019 dictada por la persona titular de la Viceconsejería de Cultura, por delegación de la persona titular de la Consejería, que desestima el recurso de alzada interpuesto por don \_\_\_\_\_ contra la Resolución de 5 de marzo de 2014, dictada por la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla por la que se impone una sanción administrativa de ochocientos cincuenta euros (850,00 €) por la comisión de una infracción leve tipificada en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, por el uso de un aparato detector de metales sin la preceptiva autorización.

SEGUNDO. Notificar el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o ser impugnado directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a), 14.1.regla segunda, y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Sevilla, a 25 de mayo de 2021

Juan Manuel Moreno Bonilla  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Patricia del Pozo Fernández  
CONSEJERA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO